En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. G. c/ D. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Certif. de Trabajo)", expte. nro. 438/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5144/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 511), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 467/486? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 489 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 118 del 06/08/12 (fs. 467/486), habiéndose concedido a fs. 490 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos. A fs. 491/4 expresa agravios contra dicha sentencia la parte demandada, los cuales a fs. 496/9, atento a constancias de autos, los contesta la parte actora.

El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: ”3) Condenando al demandado entregar, en el plazo de diez

(10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y las constancia documentada del cumplimiento de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato, solicitados por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando II. Apartado a) y 4) Costas a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios...".

I.A) A fs. 491/494 la parte demanda expresa agravios, corriéndose traslado de los mismos a fs. 495, contestándolos la parte actora a fs. 496/499.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto la a-quo:

1) La condenó a la entrega del certificado de

Trabajo y al pago de la indemnización que establece dicha norma alegando la improcedencia de multa o indemnización (fs. 491/492vta.), y

2) Hizo lugar a la condena del pago de la indemnización del art. 2do. de la Ley 25323. (fs. 492vta./493vta.).

Advierto que ha llegado firme a esta instancia la decisión de la a-quo en cuanto a que la relación laboral entre las partes culminó el día 25/04/08 mediante despido directo injustificado dispuesto por la patronal (considerando 1ero. – fs. 470/477vta.).

I.B-1) La condenó a la entrega del certificado de Trabajo y al pago de la indemnización que establece dicha norma alegando la improcedencia de multa o indemnización (fs. 491/492vta.).

Tengo presente que en cuanto al art. 80 de la LCT ha establecido la doctrina que los deberes del empleador están determinados en las normas del derecho colectivo referidas a los sindicatos (Ley 23551) o en las leyes que reglan los distintos institutos de la seguridad social, como obras sociales (Leyes 23660 y 23661) o del Sistema Integrado de Jubilaciones y de Pensiones (Ley 24241) y que al certificado de trabajo se le adiciona el certificado de aportes previsionales, necesario para acreditar al momento de que el trabajador se encuentre en condiciones para jubilarse, o reúna los requisitos para recibir otros beneficios previsionales (pensión, jubilación por invalidez, etc.)" (Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho del Derecho Laboral", pág. 272, edit. Lexis - Nexis, marzo 2008).

Dicha normativa legal pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo

cuando se extingue la relación laboral.

Advierto que la a-quo en el Considerando II.a) (fs. 477vta./479) ha efectuado una exhaustivo y pormenorizado análisis de las constancias de autos (fs. 22, 23/41vta., 42/43vta., 85/86vta., 90/109 y 398) ameritando puntualmente cuáles fueron las constancias exigidas por el art. 80 de la LCT cumplimentadas y cuales no por parte de la empleadora.

Asimismo, la sentenciante expresamente tiene presente el caso "L. R." (fs. 478vta./479) en el que se expidió el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia y que fuera citado por la apelante demandada a fs. 491vta.

Y estimo acertada la entelequia desarrollada por la a-quo, ya que comparto plenamente el criterio jurisprudencial que determina: "Si bien el trabajador tiene derecho a presentarse ante la ANSES y solicitar copia de los aportes que la empresa le hubiere ingresado a su nombre, ello no exime a la empleadora de su obligación de hacer entrega de las certificaciones en tiempo y forma" (art. 80 LCT). (CNTrab - Sala I, expte n° 13530/02 sent. 80646 13/5/03 "Giménez, Abelardo c/ Fidelitas SA s/ certificado de servicios" (Pir.- P.-): elDial.com - AL2011).

Son consideraciones de hecho y de derecho por las cuales arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante demandada planteados a fs. 492vta./493vta. y confirmar la sentencia de fs. 467/486 en este sentido.

I.B-2) Se agravia la apelante demandada en cuanto la a quo hizo lugar a la condena del pago de la indemnización del art. 2do. de la Ley 25323 (fs. 492vta./493vta.).

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (145vta./148) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios" (sala IA.) - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la

valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por al a-quo en los considerandos II.a) (fs. 479vta./480), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

En concreto y por los fundamentos expuestos corresponde corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. fs. 492vta./493vta. y confirmar la sentencia de fs. 467/486 en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del los arts. 5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores , Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 491/494 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 467/486).

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (fs. 489) contra la sentencia definitiva nro. 118/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 467/486).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo paritario del 13 de junio de 2007 celebrado entre la FAECYS y las Cámaras Empresarias (U. E. C. A., C. A. d. l. m. E., y C. A. d. C.) homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación en cuanto asigna carácter no remunerativo a los incrementos salariales en él dispuestos. Hizo lugar a la demanda condenó a la firma D. SRL a abonar al actor M. G. R. la suma de $17.891,94. Condenó al demandado a entregar el certificado del art. 80 LCT, la constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato,

confeccionado conforme lo establece dicha norma. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 491/494 obra glosado el memorial de agravios de la apelante.

El primer agravio lo constituye el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 80 de la LCT, dice que el sentenciante hizo un análisis parcializado de los instrumentos incorporados en autos, dado el criterio de STJ del Chubut en el precedente "L. R." que lleva a determinar que D. SRL cumplió con la obligación del art. 80 LCT.

Señala que a fs. 22, 23, 42, 43 se encuentra el certificado con fecha de ingreso y egreso, el formulario ANSES PS6.2, y la constancia documentada de aportes y contribuciones. Que fueron acompañados al contestar demanda, por lo cual la empleadora dio cumplimiento en tiempo y forma.

Peticiona se modifique el fallo en cuanto a la obligación de entrega.

El segundo agravio es la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Dice que cuando procedió al despido no conocía el empleador la licencia médica y que la conducta seguida fue justificada.

Son contestados por la actora a fs. 496/499.

En cuanto al primer agravio dice que en el precedente "L. R." la situación era diversa, que en el presente caso existen retenciones mensuales de aportes del trabajador con destino al Sindicato de Primer y al Sindicato de Segundo grado que debían ser depositados, situación detallada en el fallo, sumado a las omisiones en que incurrió la demandada y la inexacta fecha de extinción de la relación laboral que no puede ser

suplida por el certificado previsional. Además, la inexacta fecha de extinción, fue entregado luego de cumplida la intimación y vencido el plazo de 30 días. Hace el distingo que en el caso de F. no se individualizan los aportes sí la cantidad de empleados, pero en el caso del C. D. E. D. C. sí se individualizan aportes y en el reverso los trabajadores.

Análisis

La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver (como ocurre en el caso para plantear una disconformidad), no permite tener por fundado el recurso (ver Morello-Sosa-Berizonce "Cód.Proc…", t.III, pág.360).

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así, partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, "Cód. Proc…", t.2, comentarios art. 265,

pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro esta que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.-

De la lectura del precedente que cita la demandada, surge que peticiona se aplique el criterio del mismo al presente caso, dicho fallo contiene el siguiente párrafo ilustrativo: "surge que los datos volcados en el Formulario PS6.2 de ANSES no merecieron reproche del actor… estamos ante una obligación de hacer, consistente en brindar información veraz…" (publicación LA LEY PATAGONICA -año 8-numero 2/abril 2011, pág. 153 voto Sr. Ministro Royer). Diversa es la situación de marras en que no constan los datos veraces como señaló la sentenciante de grado y no se ve rebatido en esta instancia y que expresara su disconformidad el actor trabajador al incoar demanda (62 vta.), en el entendimiento de que la entrega de certificaciones que no reflejen las verdaderas circunstancias del contrato de trabajo habido no puede considerarse cumplida la obligación derivada del art. 80 de la LCT, salvo supuestos excepcionales en los que -eventualmente- se evidencie que el dato erróneo o faltante carece de relevancia práctica y no le ocasione perjuicios concretos al trabajador, situación de excepción que no se configura en autos ateniéndome al reclamo inicial y a lo dispuesto en la sentencia de grado no rebatida.

"El art. 80, L.C.T. (t.o.), claramente coloca en cabeza del empleador la obligación contractual de

entregar a quien fue su empleado una constancia de la que surja documentadamente que ha dado cumplimiento con sus obligaciones directas o como agente de retención respecto de los organismos de la seguridad social y del sindicato en su caso, sin que la citada norma habilite a darle fuerza cancelatoria a un formulario emanado de un organismo carente de facultades para apartarse de lo claramente establecido por la misma" (elDial.com - AA521D).

Por lo cual desestimo el agravio.

La segunda queja versa sobre la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

El apelante en forma reducida reitera los argumentos vertidos en etapas anteriores, específicamente al contestar demanda (fs. 163). Careciendo de la critica concreta y razonada de lo decidido, en consideración al criterio amplio al que hice referencia al inicio, abocándome al tema encuentro que a fs. 476vta./77 se dejó establecido que la patronal tenía conocimiento de las dolencias del trabajador, que el despido fue injustificado, tal decisión llegó firme a esta instancia. Que incluso el apelante al contestar demanda transcribe jurisprudencia parcial que reconoce la admisibilidad de la indemnización probada la causal del despido (fs. 153). La intimación cursada por el actor (…) en el momento de disponer la disolución del vínculo por despido indirecto, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito formal contenido en el art. 2 de la ley 25.323, pues el actor intimó el pago de las indemnizaciones” (citar: elDial.com - AA7925).

“Es evidente que el legislador ha pretendido dar claridad a un territorio de controversia, por las

posiciones encontradas que existían tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y lo ha hecho plasmando en la legislación laboral, los principios propios del derecho común, tal como debía ser.

”La interpretación judicial de la intimación efectuada por el trabajador, en el período de tiempo que la ley brinda al empleador, debe entenderse, a mi modo de ver, como un anticipo legítimo, que se torna fértil, cuando, vencido el plazo de cuatro días hábiles y mora automática mediante, el deudor no cumple con su obligación de pagar las indemnizaciones requeridas, dando lugar a la punición que acompaña el incumplimiento, es decir la aplicación del artículo 2 de la Ley 25323 y el recargo que ella impone (ver Ferreirós, Estela Milagros, “Relaciones entre la Ley 26593 que reforma la LCT y la sanción impuesta por la Ley 25393, apartado 2”, en prensa en Doctrina Laboral y Previsional - Errepar; junio de 2012).

En lo que se refiere puntualmente al caso, el actor cursó intimación CD8913845882AR (fs. 9 y 299) y los antecedentes epistolares que fueron analizados en la sentencia, hacen imposible admitir una excepción tal y como pide el recurrente, quien conocía la situación de conflicto con su trabajador, y fuera debidamente interpelado, considerándose en situación de despido indirecto.

Desestimo, en consecuencia, el agravio y confirmo el fallo venido en crisis con costas de esta instancia al demandado conforme principio objetivo de la derrota art. 69 CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Rechazar los agravios de la demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo paritario del 13 de junio de 2007 celebrado entre la F. A. d. E. d. C. y S. –F.- y las C. E. d. C. (U. d. E. C. A., C. A. d. l. M. E. –CAME- y C. A. d. C. –CAC-), homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en cuanto asigna carácter no remunerativo a los incrementos salariales allí dispuestos, ello conforme lo resuelto en el Considerando II apartado c) e hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a la firma D. Sociedad de Responsabilidad Limitada, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. M. G. R. la suma de pesos diecisiete mil ochocientos noventa y uno con noventa y cuatro centavos ($17.891,94), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato, solicitados por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando II apartado a).

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales.

Apela la demandada y expresa agravios a fs. 491/494.

Se agravia porque se lo condenó a la entrega del certificado del art. 80 LCT y al pago de la indemnización que establece la norma, así como de la condena con relación al art. 2 de la Ley 25323.

Mis colegas han arribado a igual conclusión en cuanto a la desestimación de los agravios, sin perjuicio de ello varían los criterios y fundamentos para rechazar el segundo agravio, es decir "La indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Y es por ello que solo me expediré sobre este agravio, toda vez que el art. 274 del CPCCCh me confiere tal facultad. "La decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercero en emitir su opinión".

Señala el quejoso que la norma no castiga al empleador que no paga las indemnizaciones por despido cuando existen fundamentos reales para hacerlo, solo castiga al empleador que a sabiendas que debe pagar no paga.

Sostiene que surge de la prueba que al momento del despido desconocía que el trabajador estaba bajo la calificación jurídica y no médica, de incapacidad laboral temporaria, ya que no existe constancia que este haya comunicado impedimento de prestar tareas y lugar de reposo como lo obliga el art. 209 LCT, ni prueba de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, en igual sentido.

Indica que tomó conocimiento que el trabajador estaba bajo ILT con el informe de la Comisión N° 19.

Recuerda que la mera denuncia de un accidente y la demora de la Aseguradora de Riesgos no debería derivar en una calificación de ILT.

Sostiene que la LRT presenta una laguna respecto de la situación de denuncias de siniestros no incapacitantes, y la junta califica a los días transcurridos desde la denuncia hasta la evaluación final como de incapacidad.

Corrido el traslado se contestan los agravios. Y diré que no asiste razón al apelante, ya que los motivos que aduce y adujera en la contestación de la demanda han sido desestimados por la Sra. Juez y tuvo por incorrectamente impuesta la sanción disciplinaria, la relación laboral culminó el 25 de abril de 2008 despido directo injustificado, se acreditó que el empleador fue notificado fehacientemente, situación esta última que llegó firme a esta instancia.

Sabido es que la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación si no se satisface su cancelación en tiempo oportuno.

La norma ha tenido en miras sancionar la litigiosidad innecesaria, es preciso endilgar al empleador que ha obligado al trabajador a demandarlo, situación que se da en autos, toda vez que debió transitar el accionante el largo camino judicial para demostrar que lo solicitado era pertinente, de allí que deba confirmarse la decisión adoptada por la sentencia.

Es este inciso segundo el que se ha aplicado en autos, "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones

previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%.

Si bien la norma contempla que cuando hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago"; no es el caso de autos.

La enorme mayoría de los jueces -casi la totalidad- entre los que se incluye el autor Miguel Mazza, entendió que el recargo opera siempre y en todos los casos en que el despido directo o indirecto resultó injusto, aún cuando para llegar a esa conclusión haya sido necesario un proceso judicial.

A su juicio, el art. 2° de la Ley 25323 -allende su mitología, redacción y la poca clara finalidad real- condiciona la sanción exclusivamente a tres requisitos: 1) que haya mediado un despido injustificado (directo o indirecto); 2° que el trabajador haya efectuado fehacientemente la intimación preliminar que se abonen las indemnizaciones (situación que llega firme a esta alzada al no ser cuestionada) y 3) que haya debido iniciar cualquier instancia previa de reclamo y/o demanda judicial para obtener su reconocimiento" (Revista de Derecho Laboral, 2011-3, "Extinción del Contrato de Trabajo-IV", pág. 72 y sgtes., edit Rubinzal-Culzoni).

Requisitos todos que se dan en autos para que

proceda la indemnización, no existiendo causas que justifiquen la conducta del empleador.

Razones más que bastan para coincidir con la decisión de la Sra. Juez de grado y con la Dra. García Blanco y con la fórmula decisoria que adopta en cuanto me he expedido.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 467/486 venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"